



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI
Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes



C13 53762/0

"JOCKEY CLUB CORRIENTES C/INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE CORRIENTES Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/DAÑOS Y PERJUICIOS"

En la ciudad de Corrientes, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós, estando reunidos en el Salón de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, las Sras. Jueces de Cámara, Dras. Rosana E. Magan y Luz Gabriela Masferrer, con la Presidencia de la Dra. María Eugenia Sierra de Desimoni, asistidas de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración los autos caratulados: "JOCKEY CLUB CORRIENTES C/INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE CORRIENTES Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/DAÑOS Y PERJUICIOS"; Expte N° 53762, venidos en grado de apelación de la sentencia de fs. 826/833 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial N° 6, Dra. Sonia Filipigh.

Que conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primero y segundo término, las Sras. Jueces de Cámara Dras. Rosana E. Magan y Luz Gabriela Masferrer, respectivamente.-

La Sra. Juez de Cámara Dra. Rosana E. Magan hizo la siguiente

RELACION DE CAUSA

Me remito a las constancias de autos por encontrarlas ajustadas a derecho y a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.-

En su sentencia N° 165 de fecha 25/09/2020, obrante a fs. 826/833 la Sra. Juez "a-quo" falla en este juicio y dispone: " Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Jockey Club Corrientes y, en su consecuencia, condenar a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y al Instituto de Loterías y Casinos de Corrientes para que en el plazo de 10 días abonen a la parte actora Jockey Club Corrientes, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la Suma de Pesos Dos

Millones (\$ 2.000.000) -por la destrucción de la tribuna para 1500 personas, la sustracción del cerco perimetral y la construcción del corsódromo sobre la pista principal, del predio denominado “Hipódromo General San Martín”, ubicado en Ayacucho N° 3680 de la ciudad de Corrientes-, suma a la que deberá adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa pura, no capitalizable, que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, computados desde la fecha interposición de la demanda (12/12/2000) y hasta su efectivo pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos. Costas por el orden causado”.

En autos fueron interpuestos recursos de apelación, en fecha 13.10.20 por el Dr. Angel Correa; en fecha 15.10.20 por el Dr. Lucio Cornejo; en fecha 04.11.20: por el Dr. Marcos Romero y en fecha 01.02.21 por el Dr. Enz; todos contra la sentencia N° 165 de fecha 25.09.20, los que luego de sustanciados, fueran concedidos mediante auto N° 3168 de fecha 30.03.21, libremente y con efecto suspensivo.

Llegados los autos a esta sala, se llaman autos para sentencia, mediante proveído N° 1300 del 08 de Julio de 2022, con el orden de votación establecido mediante auto N° 1373 de fecha 04.06.21. Se constituye la sala con sus vocales titulares y consentido el llamamiento de autos y la forma en que queda integrada la misma, quedan estos autos en estado de dictar sentencia.

La Sra. Juez de Cámara Dra. Luz Gabriela Masferrer presta conformidad con la precedente relación de causa.-

Seguidamente, la Cámara plantea las siguientes

C U E S T I O N E S :

PRIMERA: Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso negativo, la sentencia apelada debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA. ROSANA E. MAGAN DIJO:

La Nulidad: el recurso de nulidad que se halla implícito en el de apelación (art.400 CPCC) no ha sido sostenido, ya que no ha sido fundado en forma autónoma



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

como era carga de los recurrentes. Sobre el particular, coincide la doctrina y jurisprudencia en sostener que: “si bien el recurso de nulidad se encuentra subsumido en el de apelación, ello no releva al recurrente de la carga de satisfacer los presupuestos de admisibilidad que consagra el art. 172 del ordenamiento procesal, vale decir, la invocación concreta del perjuicio sufrido y del interés que se pretende satisfacer” (CNFed. Civ y Com Sala III, DJ T 1997-2, pág.412; SJ 1363, entre otros); por lo que la falta de planteo concreto implica el abandono del recurso expresa o implícitamente interpuesto (Louftayf Ranea, El Recurso Ordinario de Apelación, t II p.410; De Santos, Tratado de los Recursos, Recursos Ordinarios, T I pág.460; Bs.As. 1999; Fenochietto, código Procesal Civil Comentado, pág. 277, Bs.As. 2000, Serantes Peña – Palma, Código Procesal Civil Comentado, pág. 254, Bs.As. 1993; Ibáñez Frocham, Tratado de los Recursos en el proceso civil No.101, pág. 203, Bs. As. 1969). Dicen Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce que "el apelante tiene la carga de agraviarse explícitamente sobre la nulidad de la sentencia, denunciando, con autonomía, en el escrito de impugnación, cuáles son los defectos del pronunciamiento al respecto; en caso contrario y versando el contenido propio de la expresión de agravios, con que se motiva la apelación, sobre los errores de juzgamiento, no habrá por consentimiento, apertura funcional de la alzada acerca de la nulidad de la sentencia"(MORELLO, Augusto M. PASSI LANZA, Miguel Angel, SOSA, Gualberto y BERIZONCE, Roberto: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Bs. As. -Abeledo-Perrot-, La Plata -Lib. Edit. Platense-, 1969, tomo III, pág. 410). Por otra parte, no se advierte la existencia de defectos de sentencia que ameriten un pronunciamiento de oficio, por lo que no cabe su consideración.

A LA MISMA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA. LUZ GABRIELA MASFERRER DIJO: Adhiero al voto que antecede.-

A LA SEGUNDA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA. ROSANA E. MAGAN DIJO:

I- Antecedentes: En estos obrados a fs. 3/6 se presentan los Dres. Angel Correa y

Agustín Scetti, con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia Ferrin, en nombre y representación del Jockey Club Corrientes, y promueven demanda de daños y perjuicios contra el Instituto de Loterías y Casinos de Corrientes y la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, por la suma de \$ 7.200.000 o lo que en más o en menos surja de las pruebas de autos. Refieren que la actora es propietaria de un predio de casi treinta (30) hectáreas en el centro de la ciudad de Corrientes. Allí, desde hace largo tiempo (más de 100 años), funciona el Hipódromo General San Martín. Que luego de tratativas llevadas a cabo en el año 1997 el Jockey Club arriba a un acuerdo con la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y el Gobierno de la Provincia de Corrientes, en el que la Municipalidad podía utilizar el predio para fines culturales, deportivos y de cualquier otra naturaleza, pero la actividad hípica continuaría desarrollándose. Las obras que allí se realizarían no deberían afectar las instalaciones destinadas a dicha actividad, sino que por el contrario serían previamente aprobadas por el Jockey Club Corrientes. Con dicha finalidad se suscribió el 06 de marzo de 1998 un convenio con 18 cláusulas. La actora entregó la posesión pacífica del predio a la Municipalidad de Corrientes y al Instituto de Loterías, quienes lo recibieron de conformidad con la cláusula novena. Indican que el actor siempre actuó de manera correcta, sin embargo, la actitud asumida por los demandados, desde el comienzo, resultó incorrecta, violatoria de las cláusulas del convenio; que no realizaron los pagos mensuales de pesos \$ 20.000, sino que fueron realizados en forma espaciadas e irregular y ello no obstante saber, conforme la cláusula undécima, que el pago del precio debía ser utilizado para cubrir la remuneración del personal con relación de dependencia. Reseñan que a partir de la firma del convenio los demandados tenían treinta (30) días para proponer al actor el plan de remodelación de las instalaciones, término de obra y demás detalles técnicos, conforme la cláusula décima segunda y cuarta, y que incumplieron dicha obligación. Asimismo denuncian que el Instituto de Loterías cedió el predio a la firma Casinos del Litoral SA, a quien su parte intimó a que acredite el título por el que constituyó un local comercial en el predio, sin obtener respuesta. Igual nota con idéntica consecuencia remitió al Instituto de Lotería. Ante rumores que en el predio se construiría un corsodromo la parte actora



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

solicitó en fecha 17 de diciembre de 1.998, por nota, audiencia con el intendente municipal, a fin de conocer el proyecto y el plan de remodelación, la que jamás fue concedida. En fecha 23 de febrero de 1999 remitió otra nota de solicitud de audiencia, la que tampoco fue contestada. Indican que la Municipalidad de Corrientes comenzó la ejecución de la obra en enero de 1999, lo que su parte documentó mediante fotografías certificadas por escribano público; surgiendo de la fotografía N° 7 que personal de la municipalidad destruye una tribuna con capacidad para 1500 personas, techada con chapa de cinc y cielorraso de madera, a las cuales se accedía por tres escaleras de mármol y granito, existiendo debajo dos salones comedores con cocina y baños, totalmente instalados, de mampostería y madera, aberturas de madera macizas. También se procedió al retiro del alambrado perimetral (1100 metros) que era sostenido por 365 postes de cemento pre moldeado de 15 cm. X 15 cm. De grosor y 3 mts. de altura. Además se construyó el denominado corsódromo Nolo Alias superponiéndolo con la pista principal y por lo tanto inutilizándola. Cuestionan que las obras fueron realizadas sin haber requerido autorización de su parte, a pesar de ser solicitado por escrito el plan de obra. Continúan relatando que posteriormente, el 30 de septiembre de 1999 los demandados rescinden el contrato y le notifican a su parte invocando la cláusula décimo cuarta; por lo que la actora esperó el plazo establecido en la cláusula novena (dos meses) y solicitó la devolución del predio, haciendo reserva de reclamar los daños y perjuicios para el supuesto de que se hubieran realizado modificaciones sin la previa autorización de su parte, conforme lo disponía la cláusula décimo segunda. Tales comunicaciones no fueron contestadas, por lo que al vencer el plazo de intimación se promovió la demanda de desalojo, la que tramitó bajo expediente N°35.502 del Juzgado Civil y Comercial N° 4. En el marco de dicho juicio Loterías procedió a devolver el predio el 8 de marzo del año 2000. En dicha oportunidad se realiza el acta de Constatación N° 42 por parte de la Escribana Guillermina Calatayud Civetta de Cacace, quien extrae fotografías y realiza video filmación, de donde surge la existencia de los perjuicios mencionados. Refieren que su parte obró siempre de buena fe, por lo que

antes de promover la presente acción, en fecha 20 de Julio de 2000 formuló un reclamo administrativo ante el Interventor de la Municipalidad de Corrientes y el Interventor de Loterías y Casinos, quienes lo rechazaron con el argumento de que las obras eran de público conocimiento, por lo que invalidaron cualquier reclamo. Concluyen diciendo que el hecho de que las obras fueran conocidas en nada modifican la situación de incumplimiento por parte de los demandados, pues la actora formuló reclamos e hizo reserva de derechos en todo momento, sin que se le haya dado satisfacción. Reclaman por daño material por la destrucción de su patrimonio la suma de \$ 2.000.000, por lucro cesante la suma de \$ 1.000.000, por daño moral la suma de \$ 2.000.000 y por gastos de publicidad y promoción necesarios para volver las cosas al estado anterior la suma de \$ 1.200.000. Posteriormente a fs. 23 la parte actora denuncia como hecho nuevo las publicaciones de los diarios El Libertador y La opinión de fecha 17 y 19 de octubre de 2001, referentes a la inspección ocular ordenada en un expediente penal, en la que tuvo participación la Sra. Lucia Placida Ortega, y las manifestaciones vertidas por ésta.

A fs. 51/57 se presentan los Dres. Armando Rafael Aquino Britos y Carlos Alberto Pila, en nombre y representación del Instituto de Loterías y Casinos de Corrientes, y contestan demanda. Niegan de manera general y particular los hechos esgrimidos en la misma. Desconocen las pruebas documentales acompañadas, a excepción de las notas y reclamos formulados ante el Instituto a su cargo. Al dar la verdad de los hechos, reconocen la existencia del contrato de usufructo de fecha 6 de marzo de 1998 a favor de la Municipalidad de Corrientes y del Instituto de Lotería y detallan las cláusulas integrantes del mismo. Dicen que Lotería cumplió con la obligación establecida en la cláusula segunda del contrato (pago del precio) hasta el momento de la devolución del inmueble. Que el contrato se extinguió por rescisión, lo cual se comunicó por carta documento de 1999, y la restitución -por parte de Lotería- se realizó el 8 de marzo de 2000. Indican que si bien su parte asumió la calidad de usufructuario junto con la Municipalidad, lo cierto es que en ningún momento tuvo intervención en las supuestas obras que menciona la actora; ya que su parte no ejecutó obra o precedió a la destrucción de instalaciones. Su función fue principalmente de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

actuar como pagador del precio convenido, y la actora en su demanda no menciona a la Lotería como ejecutora de las supuestas obras. Deslindan todo tipo de responsabilidad dado que en ningún momento su parte ejecutó de manera directa o indirecta obra alguna en el predio en cuestión, ni tampoco se apartó de las obligaciones fijadas contractualmente. A todo evento rechazan los daños reclamados.

A fs. 411 por auto N° 8410 se tiene por no contestada demanda a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.

II- La sentencia: la a quo previa valoración de las pruebas rendidas en autos dicta sentencia estableciendo como principales hechos controvertidos o en discusión, la existencia de consentimiento de la actora para las obras realizadas, conforme lo regulado en la cláusula décimo segunda del contrato referido, y para el caso de su inexistencia, determinar si la conducta desplegada por la Municipalidad genera obligación del Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia. Esto último, dado que el Instituto de Loterías al presentarse a contestar demanda deslinda responsabilidad en el entendimiento de que su parte no ejecutó la obra, limitándose su obligación al pago del canon acordado. Determina la juez de origen que la forma en que se debía expresar el plan de obra y acreditar su consentimiento por parte de la actora no fue regulado en el contrato, pero dada su naturaleza, las partes integrantes del contrato y las consecuencias que irroga el mismo, interpreta que debía ser de manera expresa (instrumental). Además, que no puede ser otra la interpretación, dado que la voluntad de los demandados se evidencian por medio de actos administrativos, los cuales deben ser expresos y por escrito, no habiéndose acreditado en autos su existencia. Resalta que en el caso, no surge la existencia de acto administrativo emanado de la Municipalidad de Corrientes y del Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia, tendiente a hacer saber a la actora el plan de obra a realizar en el predio en cuestión. Entonces, concluye que se realizaron los trabajos denunciados sin consentimiento de la parte actora, por lo que se debe responder por los daños y perjuicios que ocasionaron los mismos (arts. 1561, 1562 inc. 2 del Cód. Civil).Consecuentemente, estimó que el Instituto de Loterías y Casinos

no se encuentra exento de responsabilidad, ya que si bien su parte no llevó a cabo los trabajos denunciados, el inmueble fue entregado a ambos demandados (cláusula primera), quienes tenían la explotación del mismo (cláusula quinta), harían las reformas (cláusula octava), encontrándose ambos demandados obligados a hacer entrega del plan de obra (cláusula décimo segunda) y ambos demandados hicieron la entrega del predio al concluir el contrato (acta de entrega agregada al expediente de desalojo obrante a fs. 813), por lo que, independientemente de quien ejecutó las obras, ambos demandados son responsables por las modificaciones efectuados en el mismo. Con respecto al daño reclamado, determina que lo único acreditado es la destrucción del patrimonio de la parte actora (daño material), no así los demás daños y como resultado admite parcialmente la demanda incoada, por la suma de \$ 2.000.000 en concepto de daño material, con más los intereses devengados desde la interposición de la demanda (12/12/2000) y hasta su efectivo pago, conforme fuera referenciado con anterioridad.

III- Disconforme con tal decisorio se interponen los recursos de apelación que a continuación se individualizan y pudiendo sus agravios resumirse de la manera que se indica:

- a) Recurso de apelación de fecha 13/10/2020, incorporado a fs. 837/838, interpuesto Dr. Correa, Angel M.P.N° 2622 por sus derechos, en el que cuestiona la imposición de costas por su orden contenida en la sentencia en crisis y sostiene que si bien se indicó que la acción prosperaba parcialmente, la demanda fue promovida “en lo que en más o menos surja de las pruebas de autos”. Fundamenta que esta fórmula fue utilizada en razón de que inicialmente se estimó la suma pretendida, no obstante que se dejó supeditado el monto exacto a las resultas de las pruebas a rendirse; razones por las cuales debe entenderse que la demanda fue admitida en su totalidad e imponerse las costas en los términos del art. 68 del CPCC entonces vigente.
- b) Recurso de apelación de fecha 15/09/2020, incorporado a fs. 839/842, interpuesto por el Dr. Cornejo Lucio A. M.P.N° 4669 por la parte actora. Se



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

agravia por el rechazo de los daños reclamados, en cuanto la a quo valoró que lo único acreditado era la destrucción del patrimonio de la parte actora (daño material), no así los demás rubros pretendidos. Señala que respecto al lucro cesante y a los gastos de publicidad y promoción necesarios para volver las cosas al estado anterior, no fueron negados por la autora del daño, es decir la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, quien según constancias de autos destruyó el Hipódromo General San Martín para construir un corsódromo. Resalta que es de aplicación el art. 356 inc. 1 del CPCC, referido al apercibimiento por falta de contestación de demanda y reconocimiento de los hechos, por lo que no deben ser probados. Indica que no solo se realizaron obras sin autorización, sino que esas obras destruyeron en forma permanente la pista del hipódromo de más de cien años, la que constituía la base de la actividad del Jockey Club Corrientes; por lo que la indemnización no es integral como lo dispone el art. 1740 del CCC. En cuanto a la denegación del rubro daño moral argumenta que la jurisprudencia utilizada para fundamentar su improcedencia es desactualizada y contraria a la legislación actual en la materia, ya que las asociaciones que tienen fines altruistas pueden ser dañadas en sus bienes extrapatrimoniales. Cuestiona la imposición de costas por su orden contenida en la sentencia, ya que oportunamente se indicó al accionar que la demanda se promovía “en lo que en más o menos surja de las pruebas de autos”.

- c) Recurso de apelación de fecha 04/11/2020, incorporado a fs. 847/850, interpuesto por el Dr. Romero Marcos M.P.N° 3157, por la parte codemandada Lotería Correntina. Se agravia sosteniendo que la sentenciante desconoce absolutamente los presupuestos de la responsabilidad y acomoda la conducta del que realizó las modificaciones en el predio, con quien no tuvo injerencia alguna en tales actividades, poniendo en cabeza de ambos la obligación de resarcir el daño reclamado por la actora. Las accionadas son instituciones jurídicas públicas, con finalidades y actividades diferentes, lo que significa que no tienen

injerencia entre sí en los actos jurídicos que diariamente concretan. Indica que con relación a su representada no surgen los elementos que configuran la responsabilidad que se le atribuye, la autoría del daño, así como tampoco el nexo de causalidad que se requiere para que el daño sea resarcible. En relación al reconocimiento del rubro daño material, sostiene el recurrente que el hecho de que previo a la acción judicial, en sede administrativa se haya reclamado el monto admitido, ello no eximía al actor de la correspondiente prueba en sede judicial; y no habiéndose acreditado su cuantía, debe ser rechazado.

- d) Recurso de apelación de fecha 03/02/2021, incorporado a fs. 858/870, interpuesto por el Dr. Enz por la parte codemandada Municipalidad de la ciudad de Corrientes. Inicialmente reseña el recurrente distintos aspectos considerados en el fallo cuestionado, transcribiendo párrafos de éste. También reproduce jurisprudencia y doctrina, referidas a la regulación de la responsabilidad contractual del Estado y las prerrogativas estatales en los contratos administrativos. En relación a la cláusula décimo segunda del contrato base de autos, expresa el recurrente que si bien se estipuló la presentación de un plan de obra, dicho acto no fue fijado como condición para ejercer los derechos pactados. Ello por cuanto de haber tenido la intención de que así fuera, se habría redactado una cláusula en forma similar a la cláusula cuarta, que expresamente regula una condición suspensiva para la ejecución de la facultad allí reservada. Indica que las supuestas obras realizadas en el predio fueron ejecutadas haciendo uso de los derechos que se pactaron previamente en el contrato aludido, actuando dentro de la esfera de las atribuciones conferidas, por lo que no cabe atribuir responsabilidad alguna. Prueba de ello es que la actora nunca se opuso a las obras, cuando eran notorias y realizadas a la vista y con conocimiento de la contraria, sin existir oposición. Respecto al reconocimiento del rubro daño material, sostiene el recurrente que el hecho de que previo a la acción judicial, en sede administrativa se haya reclamado el monto admitido, ello no eximía al actor de la correspondiente prueba en sede judicial; y no



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

habiéndose acreditado su cuantía, debe ser rechazado. Se agravia por la tasa de interés activa establecida al sentenciar argumentando que la a quo no considera los antecedentes del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, el que siguiendo a la Corte Suprema en casos de condena al estado, establece la tasa pasiva que para uso judicial proporciona el Banco Central de la República Argentina. Invoca las razones de equilibrio inherentes al régimen administrativo que llevan a sostener un trato diferencial entre las tasas de interés aplicables según que la responsabilidad recaiga sobre un sujeto privado o sobre el Estado en un sentido amplio.

IV- Preliminarmente es oportuno recordar lo considerado en estas actuaciones por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 02/05/2017 al dictar la sentencia N° 26 (obrante a fs. 595/604), en la que estableció que: "... los sujetos pasivos de la relación denunciada son personas que revisten el carácter de públicas (art. 146 Código Civil y Comercial de la Nación); el reclamo judicial deriva de la invocación de una relación de Derecho Público, resultando la materia ser de naturaleza contenciosa administrativa. De tal modo, que no tengo dudas que el caso debió ser de la competencia contenciosa-administrativa. Sin embargo, cabe recordar la doctrina del Superior Tribunal según la cual, no obstante haberse acreditado que las partes estaban ligadas por un vínculo de la naturaleza antes señalada, pero habiendo entiendo los jueces de grado en los hechos litigiosos y sobre todo teniendo más de 16 años de tramitación en el fuero civil y comercial la presente causa, razones de economía procesal y buen servicio de justicia aconsejan dejar de lado las formas y resolver la cuestión (Cfr: STJ de Ctes. Res. N° 59/04 dictada en Expte. N° 23.400/04; Res. N° 60/04, en Expte. N° 23.486; Res. N° 61, en Expte. N° 23.490/04, sentencia N° 4/09; sentencia N° 116/09)".

Por otra parte, en relación a la normativa aplicable o el encuadre jurídico que corresponde darle al caso, es sabido que en el ordenamiento jurídico argentino —tanto nacional como provincial—, no existe, al menos con carácter general, una legislación orgánica sobre la responsabilidad contractual del Estado.

En la materia que nos ocupa, sólo median previsiones normativas dispersas y específicas que se localizan en las normas que regulan los aspectos generales de la contratación estatal, en las atinentes a ciertos contratos administrativos y en los pliegos de bases y condiciones y demás documentos contractuales.

De ahí que, ante la falta de disposiciones que reglen en forma general y sistemática la responsabilidad estatal y a fin de cubrir la laguna normativa existente en la materia es menester acudir a las soluciones consagradas en la legislación civil, ya sea a fin de aplicar principios generales (Vgr. el principio de la buena fe receptado en el art. 1198 del Cód. Civil) u otras soluciones allí consagradas, en este último caso a través de una aplicación extensiva mediante la técnica de la interpretación analógica, tal como lo hecho en numerosas ocasiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien, esta solución puede asumirse siempre considerando al contrato, a la responsabilidad, o el derecho subjetivo, como figuras genéricas (supraconceptos) que pertenecen a la teoría general derecho, la cual no es ni derecho civil ni derecho administrativo, sino Ciencia del Derecho. En línea con lo dicho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "el principio del 'alterum non laedere', entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional, pues su fundamento se halla en la protección de los derechos individuales (arts. 4º, 14, 15, 16 in fine 17, 18, 19, 20 y 28), y la reglamentación que hace a su respecto el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (Fallos: 306:2030; 308:1118 y 310: 1074; 329:759, entre otros).

A su vez, en la importantísima decisión adoptada el 21/3/06 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso 'Barreto, Alberto Damián y otra c. Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios'" (Fallos: 329: 759) se sostuvo: "todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal (Código Civil) no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate”.

Ello no obstante que queda claro que, en caso de que exista una norma administrativa que regule el tema, no es dable acudir a normas del Derecho privado que regulen instituciones análogas en dicho ámbito, debiéndose agotar primero la búsqueda en las normas administrativas. En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema que "Puesto que la indagación acerca de la aplicación analógica en la esfera administrativa de las normas del derecho civil relativas a las nulidades resulta innecesaria cuando la propia ley administrativa regula directamente la materia del caso, cabe concluir que, en el sub lite, antes de establecer si el Estado Nacional puede invocar a su favor el notorio desequilibrio de las prestaciones en los términos del art. 954 del CC para revocar el convenio de prórroga motivo del pleito, corresponderá examinar la validez de esta contratación y del subsiguiente acto revocatorio a la luz del régimen previsto por la ley 19.549" (CS, 17/02/1998, "SA Organización Coordinadora Argentina c. Secretaría de Inteligencia de Estado", Fallos 321:174).

En consecuencia, es útil citar las conclusiones a las que arriba el Dr. Luis E. Rey Vázquez, para clarificar la cuestión referida a la normativa aplicable en el presente, el que concluye afirmando que: “A tenor de los conceptos señalados, y sin perjuicio de lo resuelto en otras latitudes, entendemos que en las provincias donde no han dictado normas especiales sobre la Responsabilidad del Estado existen diversas alternativas hermenéuticas, a saber: o se acude a las normas civiles de manera analógica que, como sostuvo la Corte Suprema, no son solo civiles sino que conforman el plexo de principios de Derecho público llamados a regir el caso administrativo no previsto, o bien se construye la solución por vía analógica a partir de normas locales de Derecho público, aun cuando regulen de manera fragmentada supuestos específicos de responsabilidad, por aplicación del principio alterum non laedere. Si se tratara de la responsabilidad del Estado en la Provincia de Corrientes, por aplicación de la norma del art. 5º de la ley 3460 (y art. 115 de la ley 4106), agotada que fuera la búsqueda en

normas locales sin hallar la solución, el auxilio a las normas nacionales y a los principios en que se funda debe serlo respecto de las que integran el subsistema jurídico en el que se engarza el tema, es decir, el Derecho administrativo, pudiendo entonces acudirse por esa vía a la ley nacional 26.944. Del derrotero pretoriano seguido por el Alto Tribunal Federal advertimos que la institución fue forjada por la jurisprudencia, apoyándose en la doctrina, acudiendo a normas civiles, aunque se culminara reconociendo que no por ello se trataba de una cuestión civil, sino que la norma civil se erigía en un principio general del Derecho, en especial del administrativo, apto para la recta solución de cada caso” (“La responsabilidad del Estado en las provincias argentinas”- Rey Vázquez, Luis E. Publicado en: LA LEY 18/02/2020, 18/02/2020, 1 Cita Online: AR/DOC/4116/2019).

Con tal alcance verifico que en autos se reclaman daños y perjuicios ocasionados en virtud del incumplimiento del contrato de derecho administrativo celebrado en fecha 6 de marzo de 1.998, por lo que los hechos antecedentes se produjeron durante la vigencia del Código Civil cuyos principios generales resultan aplicable a autos, como ya se desarrollara, y ha sobrevenido a la fecha de esta sentencia el Código Civil y Comercial vigente desde el 1 de agosto de 2015, establecido por Ley N° 26.994. En consecuencia entiendo, compartiendo el encuadre dado en origen, que para la determinación de la existencia del contrato sostenido y la responsabilidad pretendida, corresponde acudir a los principios de la ley vigente al momento del hecho conforme art. 7 del C.C.y C, lo que es natural porque se trata de hechos pasados, ya consumados, que agotaron sus resultados.

V- Ingresando al tratamiento de los agravios propuestos, corresponde determinar que:

- a) las partes reconocieron la existencia del contrato celebrado en fecha 6 de marzo de 1.998, por el cual la actora cedió de manera onerosa el usufructo del predio e instalaciones de su propiedad, identificado como Hipódromo General San Martín”, ubicado en Ayacucho N° 3680 de la ciudad de Corrientes a los demandados;



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

- b) la fecha de finalización del contrato y entrega del predio se acreditaron con las constancias de la causa: "Jockey Club Corrientes C/ Instituto de Loterías y Casinos de Corrientes y Municipalidad de la Ciudad de Corrientes S/ Desalojo", Expte. N° 35502 (fs.784/821).
- c) Se halla probado que la demandada Municipalidad de la Ciudad de Corrientes realizó las obras denunciada por el actor (construcción del corsódromo, destrucción de tribuna y retiro del cerco perimetral), reclamado ello por vía administrativas (Reclamos efectuados antes dichos organismos en fecha 20/07/2000), y los demandados no desconocieron su realización.

La controversia se estableció en torno a la indemnización requerida por el actor Jockey Club por considerar que medió un incumplimiento contractual ya que los demandados se obligaron en el plazo de treinta (30) días a proponer un plan de remodelación de las instalaciones, término de obra y demás detalles técnicos (clausula décimo segunda del contrato), alegando que no sólo no se presentó el plan, sino que la Municipalidad, sin su autorización, construyó en el predio el corsodromo "Nolo Arias, superponiéndolo a la pista principal, destruyendo una tribuna, con capacidad para 1500 personas, retirando el alambrado perimetral (1100 metros), siendo estos perjuicios la base de los daños reclamados. Por su parte, la Municipalidad de Corrientes no contestó demanda; y el Instituto de Loterías y Casinos de la Provincia, sostuvo que cumplió con la obligación de pagar el precio y no intervino en las supuestas obras mencionadas, deslindando todo tipo de responsabilidad.

Con estos elementos, considero que deben tratarse en primer término los agravios concernientes a la atribución de responsabilidad, para con posterioridad y si correspondiere, tratar los relativos a la procedencia y cuantificación de los daños, así como las quejas referidas a las costas e interés determinado en autos.

VI- Con tal cometido, el Dr. Enz por la parte codemandada Municipalidad de la ciudad de Corrientes se queja del decisorio cuestionando la interpretación y alcance brindado a la cláusula décimo segunda del contrato base de autos, referida a la

presentación del plan de obra.

Conforme reiterada doctrina de nuestro Máximo Tribunal, el principio conforme al cual los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, resulta plenamente aplicable en el ámbito de la contratación administrativa (conf. Fallos: 325:1787; 326:2081, 2625; 327:4723, 5073; 328:2004; 330:1649; 331:1186; 339:236, entre otros). Es que el principio cardinal de la buena fe informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, al enraizarlo en las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura (Fallos: 312:1725).

“Es aplicable a los contratos administrativos la regla según la cual los acuerdos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y según lo que las partes verosímilmente entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión -art. 1198, párr. 1º, Cód. Civil-...” (CSJN, 07/12/2001, “Provincia del Chubut c. Centrales Térmicas Patagónicas S.A.”, Fallos 324:4199, CSJN, 04/08/1983, “Panedile Argentina S.A.I.C.F.I. c. Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado”, Fallos 305:101)

Con tal enfoque, la cláusula décimo segunda del contrato refiere que “A los treinta días corridos a contar desde la firma del presente, la Lotería y la Municipalidad propondrán el plan de remodelación de instalaciones, término de obra, y demás detalles técnicos”.

Ahora bien, los fundamentos de los agravios que me ocupan, debieron ser introducidas en la instancia de origen, en oportunidad de contestar demanda, y no habiéndolo hecho resulta operativa la aplicación art. 356 inc 1º CPCC vigente a ese momento procesal (fs. 411 auto N° 8410 del 03/06/2010), que establece que el incumplimiento a la carga del demandado de contestar la demanda, trae aparejado el tener por reconocida la veracidad de los hechos pertinentes y lícitos invocados por el actor en su demanda y esa presunción de verdad, no fue destruida por prueba en contrario que permita en esta instancia revisar los cuestionamiento del recurrente.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI
Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

Atento a que la Municipalidad compareció en autos posteriormente, ello no significa alterar los términos de la relación procesal, de modo que el que oportunamente no contestó demanda no puede oponer defensas que solo estuvo facultado a plantear en una etapa ya fenecida.

Todos los actos cumplidos con anterioridad a la comparecencia son irreversibles (Peyrano, Jorge W. y Vázquez Ferreyra, Roberto, "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial", t. I, p. 306). Atento a ello, el recurrente no puede cuestionar defensas que debiera haber introducido al proceso oportunamente o anteriores a su presentación en el mismo; y que por omisión de ingreso oportuno como cuestiones controvertidas, no fueron consideradas por la a quo al fallar.

Asimismo se verifica que al apelar no cuestiona suficientemente la interpretación dada al fallar en la instancia de origen, conclusiones que comparto, referidas a que si bien la cláusula décimo cuarta del contrato no establece que el plan de obra debía ser aprobado por la actora, dicho requisito se desprende de la misma, dado que de lo contrario no hubieran las partes acordado un plazo de presentación; así como que el consentimiento por parte de la actora no fue regulado en el contrato, pero dada su naturaleza, las partes integrantes del contrato y las consecuencias que irroga el mismo, no cabe más que interpretar que debía ser de manera expresa (instrumental), ya que la voluntad de los demandados se traduce por medio de actos administrativos, los cuales deben ser expresos y por escrito, no habiéndose acreditado en autos su existencia. Interpretación que se halla acorde al principio de buena fe invocado y a los del derecho administrativo aplicable (Art. 113 ley 3460).

Como resultado de la falta de objeción a estos razonamientos que dan base a la sentencia, deben tenérselos por firmes y consentidos y en consecuencia le son oponibles a las partes. De tal forma, que lo cierto es que se mantienen incólumes por falta de refutación los argumentos que constituyen el fundamento de la decisión jurisdiccional, suficientes por sí mismo para sostenerla.

VII- Analizando los agravios contenidos en el recurso de apelación de fecha 04/11/2020, incorporado a fs. 847/850, interpuesto por el Dr. Romero Marcos, por la parte codemandada Lotería Correntina, que se basan en que la sentenciante desconoce absolutamente los presupuestos de la responsabilidad y acomoda la conducta del que realizó las modificaciones en el predio, con quien no tuvo injerencia alguna en tales actividades, verifico que no tienen sustento alguno y constituyen meras manifestaciones de disconformidad con lo sentenciado.

Así expresamente se sustentó la responsabilidad que le cabe en autos a la recurrente en la circunstancias probadas y reconocidas por las partes en relación a que el inmueble fue entregado a ambos demandados (cláusula primera del contrato), quienes tenían la explotación del mismo (cláusula quinta del contrato), que harían las reformas (cláusula octava del contrato), encontrándose ambos demandados obligados a hacer entrega del plan de obra (cláusula décimo segunda del contrato) y ambos demandados hicieron la entrega del predio al concluir el contrato (acta de entrega agregada al expediente de desalojo obrante a fs. 813), por lo que, independientemente de quien ejecutó las obras, ambos demandados fueron responsables por las modificaciones efectuados en el mismo.

Por otra parte, los agravios en torno a la atribución de responsabilidad constituyen una reiteración de lo introducido al contestar la acción, oportunidad en que se alegara que Lotería Correntina no intervino en las obras mencionadas, deslindando todo tipo de responsabilidad; lo que fuera suficientemente analizado al sentenciar, por lo que los agravios así planteados devienen inconducentes.

Para que la expresión de agravios sea procedente, el litigante debe seleccionar del discurso del magistrado aquél argumento que constituya la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión, y señalar punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (Ibáñez Frochman, Manuel “Tratado de los recursos en el proceso



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

civil” Bs. As., 1969, pág. 152, Fassi, S. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Bs. As. 1971, pág. 473; Morello, Augusto “Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Prov. De Buenos Aires y de la Nación, Comentado y Anotado” T.III, pág. 351; Colombo, C.-Kiper, C. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”, T.III, pág. 171/2). Y el memorial de agravios es deficiente en este sentido, por lo que la queja en este aspecto no debe prosperar.

VIII- Superada la cuestión de atribución de responsabilidad a las accionadas, corresponde tratar los agravios deducidos por las partes referidos al reconocimiento y cuantificación de los daños de autos.

El actor se agravia por el rechazo de los daños reclamados, en cuanto la a quo valoró que lo único acreditado era la destrucción del patrimonio de la parte actora (daño material), no así los demás rubros pretendidos. Señala que respecto al lucro cesante y a los gastos de publicidad y promoción necesarios para volver las cosas al estado anterior, no fueron negados por la autora del daño, es decir la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, quien según constancias de autos destruyó el Hipódromo General San Martín para construir un corsódromo,

La juez a quo determinó que respecto al daño reclamado, lo único acreditado era la destrucción del patrimonio de la parte actora (daño material), no así los demás daños.

El recurrente pretende que queden acreditados o probados los daños no reconocidos por conducto del apercibimiento del art. 356 inc. 1 del CPCC, actual art. 452 del Código Procesal vigente, lo que no es procedente y debe confirmarse el rechazo de los daños pretendidos por falta o ausencia de prueba de su existencia y entidad.

Ello por cuanto aun cuando se encontrare incontestada la demanda, no es materia de presunción procesal la existencia del daño que se alega haber sufrido en la demanda sino que éste debe ser acreditado en su existencia y extensión a los fines de obtener su condigno resarcimiento. (Conf. Sentencia del 22/02/2001 en autos: “Flores, César c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios- CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA. TRELEW, CHUBUT- Sala CIVIL; Id SAIJ: FA01150221).

Así, le corresponde al actor la carga de la prueba de la existencia del daño (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, t. 5 pág. 460 n° 14 y fallos citados en notas 165 y 166; Llambías, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, t. IV-A pág. 478 n° 2579; Llambías - Posse Saguier, Código Civil Anotado, t. II-B, pág. 823 n° 41 y pág. 824 n° 44; Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, t. 2b pág. 353; CNCiv. Sala "G" en L.L. 1992-A- 126; CSJN, Fallos 316:902). Dicho en otras palabras, el damnificado tiene la carga de probar el daño sufrido (ver Llambías, op. cit., t. IV-B, pág. 193 n° 2866). Y ésta es, precisamente, la falencia que presenta su pretensión, en el aspecto tratado, pues los daños respecto al lucro cesante y a los gastos de publicidad y promoción necesarios para volver las cosas al estado anterior, no se produjo prueba alguna.

Es que, contrariamente a lo afirmado al recurrir, la sola incontestación de demanda no acarrea la consecuencia que se apunta, toda vez que la norma en cuestión expresamente advierte que el silencio podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran (art. 356 inc. 1° del Código Procesal). Es decir, la referida falta de contestación de la demanda no importa necesariamente el derecho del actor a obtener lo reclamado, simplemente la disposición legal autoriza a computar dicha circunstancia como una presunción favorable a sus pretensiones, la que deberá ser avalada por prueba corroborante o destruida por prueba en contrario (conf. Morello y otros, Códigos..., t. IV-B pág. 532 n° 9 y fallos allí citados; Fenochietto - Arazi, Código..., t. II pág. 256 n° 4). En consecuencia el rechazo de los restantes rubros pretendidos por la actora (por lucro cesante la suma de \$ 1.000.000, por gastos de publicidad y promoción necesarios para volver las cosas al estado anterior la suma de \$ 1.200.000) debe confirmarse en atención a la falta de prueba de su existencia.

También la Municipalidad de Corrientes y la Lotería Correntina se agravan por el reconocimiento del daño material, alegando la falta de prueba de su cuantía, sosteniendo que el hecho de que previo a la acción judicial, en sede administrativa se haya reclamado el monto admitido, ello no eximía al actor de la correspondiente prueba



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI
Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

en sede judicial; y no habiéndose acreditado su cuantía (monto), debe ser rechazado.

Al sentenciar se consideró que del acta de constatación efectuada al momento de la entrega del predio (Acta N.º 42 por parte de la Escribana Guillermina Calatayud Civetta de Cacace, quien extrae fotografías y realiza video filmación), se desprende la destrucción de la tribuna para 1500 personas, la sustracción del cerco perimetral y la construcción del corsódromo sobre la pista principal; así como que sobre ello versó el reclamo administrativo efectuado a los demandados, no habiendo estos negado la existencia de dichos daños ni el monto reclamado en esa oportunidad ni producido prueba al respecto; por lo que admitió el daño material cuantificándolo en la suma de \$ 2.000.000; consideraciones que encuentro acertadas y conforme a derecho ; por lo que deben confirmarse.

Ello por cuanto, ante el acaecimiento y el reclamo efectuado por un daño el juez debe comprobar primero si estamos en presencia de un daño resarcible, de ser así, que parte del daño resulta indemnizable ya que el derecho establece por regla un sistema de imputación de las consecuencias y en nuestro caso contamos con normativa específica. Ahora bien hay que distinguir entre la prueba del daño, que solo incumbe a quien pretende el resarcimiento, y la cuantía o monto de éste que puede ser justipreciado por el juez.

Así, Llambías ha dicho que: "...la existencia material del daño es irrelevante si no se la comprueba apropiadamente, la prueba incumbe al damnificado y comprende su existencia y cuantía. La prueba de la primera es indispensable, mientras que la segunda puede ser suplida por la prudente estimación judicial - art. 165 CPCCN. - pero debe tratarse de establecer la magnitud del daño con la mayor aproximación posible." (conf. Llambías, Jorge, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T* II - B, págs. 323 y ss.).

En la responsabilidad por daños existen dos elementos o componentes de la misma, uno la existencia del daño, que se trata del principal y aquel cuya prueba resulta imprescindible a efectos de conseguir la reparación civil pretendida; y el segundo elemento lo constituye el quantum o cuantía del perjuicio, cuya demostración acabada

puede dejarse librada al arbitrio judicial o bien diferirse para una etapa procesal ulterior (Conf. Carátula: STJRNSC- "Y.P.F. S.A. s/ QUEJA EN: 'S. C., R. J. M. c/ Y.P.F. S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", (Expte. N° 19039/03 - STJ), (23-03-04). BALLADINI - LUTZ - SODERO NIEVAS).

Si bien el primer requisito de resarcibilidad del daño, cuál es su certeza, debe ser demostrado por el damnificado, la prueba de su entidad y extensión puede ser suplida por la prudente estimación judicial" (CNCiv., sala B, "S.E.C. c/ Nuevos Rumbos S.A.", 14-02-00, La Ley, T* 2000 - B, pág. 18, entre tantos otros).

En consecuencia si el daño se halla probado, como ocurriera en el caso de autos, su cuantía o monto puede ser establecido por el juez, y la normativa procesal expresamente receptó esta solución en el anterior art. 165 del CPCC, así como en la última parte del art. 330 del Código Procesal vigente, que prevé: "La sentencia fijará el importe del crédito o los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto"; razones todas éstas por las que los agravios en este aspecto no serán receptados.

Con respecto a la queja de la actora ante el rechazo del daño moral argumentando que las asociaciones que tienen fines altruistas pueden ser dañadas en sus bienes extrapatrimoniales, cabe señalar que la cuestión de su reconocimiento no es pacífica

Las distintas posiciones existentes en torno de la posibilidad de que la persona jurídica se constituya como sujeto pasivo de un daño moral o extrapatrimonial podrían sintetizarse del siguiente modo:

Posición negativa o restrictiva

Esta posición sostiene que las personas jurídicas carecen de subjetividad y son, por ende, insusceptibles de experimentar daño moral. Entre los autores que se enrolan en esta posición cabe mencionar a Pizarro, Mosset Iturraspe, Bustamante Alsina, Llambías, Bueres y Zavala de González, entre otros (Cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, 2ª ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, ps. 253 a 257.).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

En particular, Pizarro considera que el daño moral consiste en un menoscabo a la subjetividad o espiritualidad de la persona humana y que por ende sólo es concebible en personas individuales (Cfr. PIZARRO, op. cit. p. 254.). Sostiene que la lesión a los atributos de la persona jurídica que son aparentemente similares a los de la persona humana sólo pueden producir daño patrimonial. Su opinión es la misma tanto para el caso de sociedades comerciales como para las personas jurídicas sin fines de lucro. Jorge Mosset Iturraspe también sostiene que las personas jurídicas no pueden sufrir daño moral (MOSSET ITURRASPE, Jorge, ¿Pueden las personas jurídicas sufrir un daño moral?, LL, 1984-C, 511.). Matilde Zavala de González también sostiene que las personas jurídicas no pueden ser pasibles de daño moral, aunque matiza su posición (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Las personas sin discernimiento y las personas jurídicas como sujetos pasivos de daño moral, LL, 1985-I-794). Ello así por cuanto la referida autora no niega la posibilidad de que existan intereses espirituales conectados o estrechamente vinculados a la preservación de la intangibilidad de los bienes de la persona jurídica. Por ello sostiene que la protección de tales intereses puede lograrse concediendo a los agentes de la persona jurídica legitimación para pedir reparación del daño moral sufrido "en carácter de damnificados indirectos o sujetos distintos de la víctima inmediata del hecho" (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Las personas sin discernimiento y las personas jurídicas como sujetos pasivos de daño moral, LL 1985-I-794.).

Posición afirmativa o amplia

Esta segunda posición admite con amplitud la legitimación activa por daño moral de las personas jurídicas. Se enrolan aquí autores de la talla de Moissét de Espanés, Zannoni, Brebbia, Lloveras de Resk, entre otros (Cfr. PIZARRO, op. cit., ps. 257 a 261.). Cabe señalar que gran parte de estos autores, en tanto identifican daño moral con lesión a un derecho o interés extrapatrimonial, no tienen impedimentos para sostener que toda lesión al patrimonio moral o extrapatrimonial de una persona jurídica, requiere del consiguiente resarcimiento por daño moral. En particular, Brebbia sostiene

firmemente "la procedencia de la legitimación activa de las personas jurídicas para accionar por el resarcimiento del daño moral sufrido por la lesión de alguno de sus bienes extrapatrimoniales, como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito"(BREBBIA, Las personas jurídicas -y las sociedades comerciales en particular- como sujetos pasivos de agravio moral, LL, 1991-A, 51). Benjamín Moisés y Luis Moisset de Espanés también sostienen que las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de daño moral (MOISÁ, Benjamín; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Daño extrapatrimonial (o moral) a las personas jurídicas, LNC, 2008-4-363, Lexis N° 0003/70045484-1). Afirman que "una solución distinta irremediablemente conduciría a dejar sin reparación la lesión de aquellos intereses que hacen a la existencia misma de las personas jurídicas, lo cual es ciertamente inadmisibile"(MOISÁ, Benjamín; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Daño extrapatrimonial (o moral) a las personas jurídicas, LNC 2008-4-363, Lexis N° 0003/70045484-1.).

Por último, existe también una posición intermedia que admite la reparación del daño moral sólo cuando es causado a personas jurídicas sin fines de lucro, la que encuentro razonable y aplicable a los antecedentes de autos teniendo en consideración la especial naturaleza jurídica de asociación civil de la entidad actora.

Esta posición ha sido sostenida por Cifuentes quien, si perjuicio de definir al daño moral por los resultados o consecuencias de la acción dañosa, entiende que "no es dable compartir drásticamente la tesis positiva absoluta, ni la tesis negativa absoluta"(CIFUENTES, El daño moral y la persona jurídica, en Derecho de daños, Primera Parte, Trigo Represas - Stiglitz, R. (dirs.), p. 393 y sgtes.; ver también su voto en el fallo CNCiv C, 17/06/1985, "Crédito Integral S.A. c/ Grassetto S.A. y otros", LL, 1986-A, 214).

Así considera que tratándose de asociaciones o fundaciones sucedería lo contrario, ya que estas entidades tienen "fines altruistas" y podrían ser dañadas en su buen nombre o en su honra, "pues por nacimiento y destino tienen ese bien separado de todo contacto con la idea patrimonial".

La consecuencia o resultado de la acción dañosa "puede repercutir en la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

extrapatrimonialidad de su función y objeto; en aquéllas -se refiere a las personas jurídicas con fines de lucro- la carencia de extrapatrimonialidad de su creación hace imposible que el algo dañado se identifique fuera del fin de lucro a que responden"(CIFUENTES, El daño moral y la persona jurídica, en Derecho de daños, Primera Parte, Trigo Represas - Stiglitz, R. (dirs.), p. 393 y sgtes.; ver también su voto en el fallo CNCiv C, 17/06/1985, "Crédito Integral S.A. c/ Grassetto S.A. y otros", LL, 1986-A, 214). Camilo Tale también se ubica en una posición que podría definirse como intermedia. Dicho autor concluye que "las personas jurídicas, al menos aquellas que no tienen fines de lucro (tanto las que se constituyen para satisfacer sólo fines de sus asociados, como aquellas que tienen objetivos altruistas), son susceptibles de recibir agravios no patrimoniales, y en tal caso es procedente el resarcimiento de ellos, de acuerdo con el principio general del resarcimiento integral, que es principio general del derecho en esta materia, y de acuerdo con las normas de los arts. 1077, 1109 y 1078 de nuestro Código Civil"(TALE, Camilo, Daño moral a las personas jurídicas, ED, 155-845).

Coincidiendo con esta tesis, encuentro en el particular caso que la asociación actora es pasible de daños a otros bienes jurídicos no económicos dignos de tutela, agravios que pueden perjudicar el logro de sus objetivos sociales o dificultar sus operaciones para tal fin.

Ello por cuanto las personas colectivas sin fines de lucro poseen fines y bienes que no son económicos por lo que la lesión a tales atributos o bienes no sólo puede ocasionar perjuicios patrimoniales, sino otros de la esfera extrapatrimonial y los resarcimientos que así se reconozcan "le puede ser útil para un mejor desempeño en la persecución de sus fines propios, para aumentar las obras de bien que hacen al fin de ella, mayor publicidad, realización de reuniones científicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles convenientes para su actividad, etc"(TALE, Camilo, Daño moral a las personas jurídicas, ED, 155-845).

En el particular es de público y notorio conocimiento la actividad hípica y social

que realizara la actora, y la importancia del hipódromo General San Martín en tal aspecto, catalogado como uno de los escenarios deportivos más emblemáticos de esta ciudad, donde se realizaron pruebas hípicas de gran importancia a nivel local y regional. “Entre los sitios de apogeo y largo final en la ciudad, sin duda el Hipódromo “General San Martín” ocupa un lugar relevante, ya que en su momento fue el circo hípico más importante del Nordeste, donde venían a correr caballos de toda la zona. Hoy es un recuerdo de una época añorada, que no volverá, pero que permanece en la memoria de muchos” (Nota 04/03/2018 - Ellitoral.com.ar/ Opinión- ACTIVIDAD QUE CONVOCABA A MULTITUDES “La desaparición del hipódromo”); por lo que entiendo que la lesión a los bienes extrapatrimoniales o el perjuicio causado al logro de los objetivos sociales de la actora, así como el detrimento sufrido en su actividad principal como consecuencia de la realización de las obras sin consentimiento, es manifiesto; y le asiste razón a la reclamante al agraviarse por la falta de reconocimiento del daño moral producido.

Con respecto a la cuantificación de este especial daño, el debate ha sido arduo para establecer criterios o pautas objetivas para su tarifación, meta que no se ha logrado. Tampoco el Código Civil y Comercial que entró en vigencia en el año 2015 ha zanjado las cuestiones que han acuciado a la doctrina y jurisprudencia durante tantos años. Introdujo en el artículo 1741 la noción de “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” como un concepto que debe guiar al juzgador al momento de determinar el quantum de daño moral.

Por lo que poniendo en práctica este criterio, en razón de que el Código Unificado es aplicable a la determinación del monto del daño moral, por ser una cuestión no fenecida o agotada a la luz de la legislación anterior (art. 7° del CCC vigente), así como tomando los elementos de autos, se estimará una satisfacción sustitutiva o compensatoria del daño moral reconocido a la actora.

A tales fines encuentro prudente considerar el precio (cláusula segunda) estipulado por las partes al 06 de marzo de 1998 en el convenio de usufructo oneroso de 18 cláusulas celebrado entre la actora Jockey Club, y las demandadas Municipalidad de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

la Ciudad de Corrientes y Lotería de Corrientes; en el que la Municipalidad podía utilizar el predio para fines culturales, deportivos y de cualquier otra naturaleza, pero la actividad hípica continuaría desarrollándose; teniendo en cuenta especialmente que la interrupción de esta actividad central de la asociación actora es un componente determinante del daño moral causado, así como que se pactó expresamente que el usufructo convenido no debería afectar las instalaciones destinadas a esos fines (cláusula cuarta), sino que por el contrario el plan de remodelación de las instalaciones sería propuesto al Jockey Club Corrientes (cláusula décimo segunda).

Así siendo el canon o precio pactado de \$ 20.000 (pesos veinte mil) desde el mes de marzo de 1998 al mes de diciembre del año 2000, fecha en que se interpone la demanda (conforme cargo de fs. 6vta) y se reclaman los daños de autos, transcurrieron 33 meses. Y multiplicando la suma de \$ 20.000 por 33 meses, se obtiene la suma total de \$ 660.000 (pesos seiscientos sesenta mil) como correspondientes a la cuantificación por el daño moral reclamado en autos.

En consecuencia corresponde declarar procedente en este aspecto el agravio introducido por la parte actora referente a la indemnización por daño moral y establecerla o cuantificarla en uso de las facultades establecidas en el anterior art. 165 del CPCC, así como en la última parte del art. 330 del Código Procesal vigente, en la suma de pesos \$ 660.000 (pesos seiscientos sesenta mil).

IX- En relación a la imposición de costas contenida en el fallo N° 165 de fecha 25/09/2020, obrante a fs. 826/833, las que han sido establecidas por el orden causado, se agravan el Dr. Correa en fecha 13/10/2020 en el memorial incorporado a fs. 837/838 y el Dr. Cornejo en fecha 15/09/2020, en su queja de 839/842 solicitando ambos que se impongan en su totalidad a la parte accionada, y sostienen que si bien se decidió que la acción prosperaba parcialmente, la demanda fue promovida “en lo que en más o menos surja de las pruebas de autos”.

En el caso de autos resulta aplicable el criterio que establece que tratándose de un proceso de índole resarcitoria, en principio el imperio de los arts. 333 y 336 del

CPCC en materia de costas ceden, ante el derecho que tiene la actora derivado de la legislación de fondo de obtener una reparación íntegra. Se ha dicho que "predominan los pronunciamientos que consideran que las costas causídicas deben ser soportadas íntegramente por el responsable del daño sufrido, aunque no prosperen íntegramente los rubros resarcitorios pretendidos por el actor.." (en "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe - Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por Jorge W. Peyrano, Rosario J, 1996, tomo I, ps. 782 y ss.)." Así como es reiterado el criterio que sostiene que "La distribución proporcional de costas no debe realizarse con un criterio meramente matemático sino que debe primar un criterio jurídico" (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 3ª Integrada, 20/12/99 - Márquez, Elizabeth A. c/ Provincia de Santa Fe y otro s/ Daños y perjuicios).

Con tal cometido, verifico que en autos si bien la actora reclamó determinados montos indemnizatorios a fin de resarcir los perjuicios materiales y morales sufridos (demanda de fs. 3/6), pero aclaró que esa estimación era sin perjuicio de los que en más o en menos determinara en definitiva el tribunal, en principio no es certero considerar que existieron vencimientos recíprocos si los montos son disminuidos, o si la sentencia estableció prudencialmente los montos correspondientes a las indemnizaciones pretendidas, cuando se trata de cifras inferiores a las reclamadas, pues la diferencia numérica no obedece al rechazo de algunos conceptos, sino que dependen en definitiva del arbitrio judicial, lo que impide aplicar en materia de imposición de las costas el criterio de vencimientos recíprocos.

Ahora bien, en el supuesto bajo análisis, no solo se redujeron los montos reclamados (en el caso del daño moral), sino que además no se admitieron algunos rubros reclamados por insuficiencia probatoria, como ser el lucro cesante y los gastos de publicidad y promoción necesarios para volver las cosas al estado anterior.

En oportunidad de accionar la recurrente reclamó por daño material por la destrucción de su patrimonio la suma de \$ 2.000.000, por lucro cesante la suma de \$ 1.000.000, por daño moral la suma de \$ 2.000.000 y por gastos de publicidad y promoción necesarios para volver las cosas al estado anterior la suma de \$ 1.200.000.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI

Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

En definitiva se admitieron dos de los cuatro rubros reclamados, daño material y daño moral, rechazándose el lucro cesante y los gastos.

En cuanto a las costas, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La pauta del vencimiento no opera en abstracto sino en concreto. Esto implica que la mediación de una condena no justifica imponer todas las costas al demandado, sino atendiendo al alcance en que esa condena se dicta, pues sólo hay un triunfo del actor en la extensión acogida de objeto que pretendió. Pues bien, una consideración integral del problema de costas, no puede soslayar esa cuota correlativa de vencimiento del reclamante. De allí que, si la demanda prospera íntegramente las costas deben imponerse al demandado en la misma medida en que resultó vencido, y al actor en cuanto su pretensión resultó rechazada, todo lo cual surge de comparar el monto de la condena con el monto de la pretensión inicial (Venica, "Pretensión que prospera parcialmente: costas y honorarios", LLC, 1987-6-418).

Por ello, teniendo en cuenta que la atribución de responsabilidad a los accionados prosperó y que de los cuatro rubros indemnizatorios reclamados prosperaron dos, encuentro prudente modificar la imposición de costas establecida en la instancia de origen, no con el alcance pretendido en los recursos que me ocupan, sino estableciendo las costas en un 80 % a cargo de los demandados y en un 20% a cargo de la parte actora.

X- En cuanto al agravio por la tasa de interés establecida al sentenciar, introducido en el recurso de apelación de fecha 03/02/2021, incorporado a fs. 858/870, interpuesto por el Dr. Enz (por la Municipalidad de la ciudad de Corrientes), se queja el recurrente argumentando que la a quo no consideró los antecedentes del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, el que siguiendo a la Corte Suprema en casos de condena al estado, establece la tasa pasiva que para uso judicial proporciona el Banco Central de la República Argentina.

Corresponde admitir la queja introducida y aplicar el inveterado criterio que utiliza el Superior Tribunal de Justicia siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, según el cual, cuando se condena al Estado – en el caso un nivel de gobierno subnacional – al pago de sumas de dinero, la tasa aplicable desde la vigencia de la desindexación – Ley 23928 (1/4/1991) y hasta el efectivo pago es la pasiva que para uso judicial proporciona el Banco Central de la República Argentina. (sent. 37, 30/06/2010, “Rodríguez, María del Carmen c/Estado y DPV s/Recurso Facultativo” Expte. 244; sent. 8, 08/02/2008, DPEC c/PRECIMAX Motors SCA s/Demanda Contencioso Administrativa”; entre tantas otras).

Criterio que fuera reiterado en “Torres Dora, C c/Hospital Psiquiátrico ‘San Francisco de Asís’ y/o Estado de la Pcia. de Corrientes y/o Q.R.R. s/Acción Contencioso Administrativa” ST1 24973/5 (Res. 118, 30/05/2017), en oportunidad de justificar el trato diferencial entre las tasas de interés aplicadas según la responsabilidad recaiga sobre un sujeto privado o el Estado en sentido amplio, como sucede en el caso concreto, en la necesidad de conciliar adecuadamente los intereses públicos y privados, o bien, las potestades estatales y las garantías individuales.

Por todo lo expuesto, corresponde receptar parcialmente el recurso examinado y modificar, en consecuencia, la tasa de interés estableciendo la tasa pasiva que para uso judicial proporciona el Banco Central de la República Argentina.

XI- Por todo lo expuesto propicio: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cornejo de fecha 15/09/2020 por la parte actora, memorial incorporado a fs. 839/842, reconociendo a favor de la parte actora la suma de \$ 660.000 (pesos seiscientos sesenta mil) como correspondientes a la cuantificación por el daño moral reclamado en autos, siendo en consecuencia este rubro parte integrativa de la sentencia de condena N° 165 de fecha 25/09/2020, obrante a fs. 826/833. Con costas en esta instancia por su orden en atención al alcance parcial en el que se recepta el recurso; 2) Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de fecha 04/11/2020, incorporado a fs. 847/850, interpuesto por el Dr. Romero por la codemandada Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes; con costas a su cargo por aplicación del principio establecido en el art. 333 del CPCC; 3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fecha 03/02/2021, incorporado a fs. 858/870, interpuesto por el Dr. Enz por



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI
Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

la parte codemandada Municipalidad de la ciudad de Corrientes, dejando sin efecto la tasa de interés establecida en la sentencia N° 165 de fecha 25/09/2020, obrante a fs. 826/833; fijando en su reemplazo la tasa pasiva que para uso judicial proporciona el Banco Central de la República Argentina. Con costas en esta instancia por su orden en atención al alcance parcial en el que se recepta el recurso; y 4) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación del Dr. Correa de fecha 13/10/2020, memorial incorporado a fs. 837/838 y del Dr. Cornejo de fecha 15/09/2020, memorial incorporado a fs. 839/842, modificando la imposición de costas contenida en la sentencia N° 165 de fecha 25/09/2020, obrante a fs. 826/833, estableciéndolas en un 80 % a cargo de los demandados y en un 20% a cargo de la parte actora. Con costas en esta instancia por su orden en atención al alcance parcial en el que se recepta el recurso.

En cuanto a los honorarios profesionales de los apoderados de la parte demandada y de la actora por su actuación en esta segunda instancia, corresponde regularlos por cada recurso en un 30% (TREINTA POR CIENTO) del importe fijado en la instancia de origen, suma a la cual deberá adicionarse el porcentaje del I.V.A. en el caso de que se encuentren inscriptos como responsables de este tributo ante la A. F. I. P. (Ley N° 5822, arts. 9 y 14), con más el interés establecido en el art. 56 de la ley arancelaria y hasta su efectivo pago.

ALA MISMA CUESTION LA SRA. JUEZ DE CAMARA DRA. LUZ GABRIELA MASFERRER DIJO: Adhiero al voto que antecede.-

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado ante mí, Pro Secretaria, que doy fe.
Fdo: Dra. ROSANA E. MAGAN. Dra. LUZ GABRIELA MASFERRER – Ante mí.
Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI -Pro Secretaria-.

CONCUERDA: fielmente con sus originales obrantes en el Protocolo de Sentencias de ésta Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y del corriente año.

CORRIENTES, 04 de Octubre de 2022.-

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI
Pro Secretaria Relatora – Sala II
Cám. de Apel. Civil y Comercial
Corrientes

NRO. 104

SENTENCIA

CORRIENTES, 04 de Octubre de 2022.-

Por los fundamentos que instruye el Acuerdo que antecede,

F A L L O :

1) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cornejo de fecha 15/09/2020 por la parte actora, memorial incorporado a fs. 839/842, reconociendo a favor de la parte actora la suma de \$ 660.000 (pesos seiscientos sesenta mil) como correspondientes a la cuantificación por el daño moral reclamado en autos, siendo en consecuencia este rubro parte integrativa de la sentencia de condena N° 165 de fecha 25/09/2020, obrante a fs. 826/833. Con costas en esta instancia por su orden.

2) RECHAZAR en todas sus partes el recurso de apelación de fecha 04/11/2020, incorporado a fs. 847/850, interpuesto por el Dr. Romero por la codemandada Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes; con costas a su cargo.

3) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fecha 03/02/2021, incorporado a fs. 858/870, interpuesto por el Dr. Enz por la parte codemandada Municipalidad de la ciudad de Corrientes, dejando sin efecto la tasa de interés establecida en la sentencia N° 165 de fecha 25/09/2020, obrante a fs. 826/833; fijando en su reemplazo la tasa pasiva que para uso judicial proporciona el Banco Central de la República Argentina. Con costas en esta instancia por su orden.

4) HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación del Dr. Correa de fecha 13/10/2020, memorial incorporado a fs. 837/838 y del Dr. Cornejo de fecha 15/09/2020, memorial incorporado a fs. 839/842, modificando la imposición de costas contenida en la sentencia N° 165 de fecha 25/09/2020, obrante a fs. 826/833, estableciéndolas en un 80 % a cargo de los demandados y en un 20% a cargo de la parte actora. Con costas en esta instancia por su orden.

5) REGULAR los honorarios profesionales de los apoderados de la parte demandada y de la actora por su actuación en esta segunda instancia por cada recurso en un 30% (TREINTA POR CIENTO) del importe fijado en la instancia de origen, suma a



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI
Pro Secretaria Relatora SALA II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

la cual deberá adicionarse el porcentaje del I.V.A. en el caso de que se encuentren inscriptos como responsables de este tributo ante la A. F. I. P. (Ley N° 5822, arts. 9 y 14), con más el interés establecido en el art. 56 de la ley arancelaria y hasta su efectivo pago.

6) Insértese, regístrese, notifíquese y consentida que fuere devuélvase a origen.

Dra. LUZ GABRIELA MASFERRER
Juez – Sala II
Cám. de Apel. Civil y Com.
Corrientes

Dra. ROSANA E. MAGAN
Juez – Sala II
Cám. Apel. Civil y Comercial
Corrientes

Dra. KARINA PALISA DE SERAFINI
Pro Secretaria Relatora – Sala II
Cám. de Apel. Civil y Comercial
Corrientes

